

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
PESETAS		PESETAS	
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses	21	Seis meses.	28
Un año	40	Un año.	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 11 de Marzo de 1940

AÑO V

NUM. 71

Núm. 880

Gobierno de la Nación

Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 9 de Marzo de 1940 suprimiendo el servicio de "Envíos militares".

Las necesidades de la guerra impusieron de un modo imperioso el restablecimiento del servicio de "Envíos militares", para que cuantos luchaban en los frentes tuvieran las mayores facilidades en las comunicaciones con sus familiares.

Desaparecidas las altas consideraciones que determinaron su restablecimiento, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Queda suprimido el servicio de "Envíos militares" en todo el territorio nacional, en el de nuestras plazas de soberanía en el Norte de Africa y Protectorado de Marruecos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de Marzo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
RAMÓN SERRANO SUÑER

Ministerio de Justicia

DECRETO de 23 de Febrero de 1940 sobre reconstitución de las actuaciones judiciales desaparecidas, o sustancialmente mutiladas, en los territorios y durante el tiempo en que se ejerció la dominación marxista.

Ya se previno en la Ley de ocho de Mayo del año mil novecientos treinta y nueve la destrucción total o parcial de actuaciones en todos los órdenes jurisdiccionales, realizada por las hordas rojas. Acordóse la reconstitución a instancia de parte o de oficio de los procedimientos desaparecidos o faltos de elementos de comprobación necesarios para un pronunciamiento en justicia y se facultó al Ministro de Justicia para dictar las órdenes conducentes al ejercicio de los derechos amparados por la mencionada Ley.

La destrucción criminal de Archivos judiciales, acervo de pruebas y decisiones jurídicas de interés público y privado, y la desaparición por el incendio o el robo de un gran número de pleitos y sumarios pendientes de trámite, fallo y ejecución, apremia a la adopción de medidas circunstanciales y de amplio arbitrio que vengán a restablecer el equilibrio de los derechos, reparando los daños causados y facilitando a los titulares de acciones el medio legítimo de alcanzar en justicia las debidas reparaciones.

Por ello, a propuesta del Ministro de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—La reconstitución de las actuaciones judiciales des-

aparecidas o sustancialmente mutiladas en los territorios y durante el tiempo en que se ejerció la dominación marxista, habrá de realizarse con arreglo a las normas del presente Decreto.

Corresponde al Ministerio de Justicia la determinación concreta de los juzgados y Tribunales en que este Decreto haya de tener aplicación. A tal efecto, las Salas de Gobierno de las Audiencias territoriales, previa la oportuna información que ellas realicen, sobre la necesidad o conveniencia de la aplicación de las presentes normas, elevarán, dentro del plazo de un mes, a contar desde la promulgación de este Decreto, propuesta concreta y motivada respecto de los Juzgados y Tribunales que a su juicio deban ser comprendidos en la aplicación de esta disposición de carácter excepcional y transitorio.

Artículo segundo.—Será competente para tramitar y aprobar los expedientes de reconstitución a este Decreto se refiere, el Juzgado o Tribunal en que la desaparición o mutilación sustancial del expediente hubiere acontecido.

Artículo tercero.—Si se ofreciere algún caso de reconstitución no previsto determinadamente en este Decreto, podrá el Juez o Tribunal competente establecer, atendidas las circunstancias singulares del caso y la razón de analogía, las normas que a su prudente arbitrio deban aplicarse en atención a la finalidad y espíritu de la presente disposición.

Asimismo podrá el Juez o Tribunal competente dictar las resoluciones que estime necesarias a los fines de la reconstitución, aunque no se hallen determinadamente previstas en estas disposiciones.

Las resoluciones judiciales a que este artículo se refiere deberán ser motivadas, sin que el recurso contra las mismas pueda paralizar en modo alguno el expediente de reconstitución.

Artículo cuarto.—Las solicitudes de reconstitución de actuaciones del orden civil se sustanciarán a instancia de parte que habrá de formularse dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de promulgación de este Decreto.

Dentro de igual plazo, los Jueces y Tribunales competentes iniciarán la reconstitución de oficio de los procedimientos de orden penal y de los recursos contencioso-administrativos.

Sin embargo, en los de orden penal, las personas agraviadas por el delito, sus descendientes, ascendientes y cónyuges en los casos de asesinato y homicidio, y las personas en quienes hubiese de recaer el provecho de la responsabilidad civil, podrán pedir, dentro del indicado plazo, la reconstitución del proceso. Igual solicitud podrán formular con relación a los recursos contencioso-administrativos, los que en ellos fueron parte, o sus herederos.

Artículo quinto.—Se exceptúan de la reconstitución los juicios verbales civiles, que podrán volver a ser promovidos en los casos de desaparición o mutilación sustancial previstos en este Decreto, dentro del plazo de dos meses, y los juicios de faltas.

Artículo sexto.—En todos los procedimientos sobre reconstitución de actuaciones, será oído el Ministerio fiscal.

Artículo séptimo.—En los juicios civiles ante los Juzgados de Primera Instancia, sea el que fuere su estado,

si hubiesen sido destruidos o sustancialmente mutilado durante la dominación roja, cualquiera de las partes o sus herederos podrá solicitar la reconstitución de las actuaciones, expresando en el correspondiente escrito:

Primero.—Quiénes fueran las partes del pleito, o sus herederos, con indicación de sus domicilios, si el peticionario los conociere.

Segundo.—Cuando ocurrió la desaparición o mutilación, con la precisión que sea posible.

Tercero.—Situación procesal del asunto; y

Cuarto.—Cuántos datos conozcan la parte instante y puedan conducir directa o indirectamente a la reconstitución.

A este escrito se acompañarán, en cuanto fuese posible, las copias auténticas o privadas que se conservasen de los documentos en que fundaron las partes sus pretensiones, señalando, en otro caso, los protocolos o Registros en que obrasen su matrices o se hubiere causado algún asiento o inscripción; las copias de los escritos de los litigantes y las de las providencias y resoluciones de toda clase recaídas en los juicios; y cuantos otros documentos o copias pudieran ser útiles para la reconstitución, con indicación; además, de los modos de investigación de toda clase que puedan servir para la reproducción del contenido del asunto procesal de que se trate.

Artículo octavo.—Presentada la solicitud a que se refiere el anterior artículo, el Juez, a la vista de los datos suministrados por la parte reclamante, de los que consten en Secretaría y de los que en su caso pueda proporcionarse por otro medio cualquiera de investigación, mandará convocar a las partes a una comparecencia que habrá de celebrarse dentro del plazo máximo de veinte días. A esta comparecencia deberán asistir las partes personalmente acompañadas de sus Abogados y Procuradores, y a ser posible, aunque no sea necesario, de los mismos que intervinieron en el asunto antes de su desaparición.

La inasistencia personal de las partes sólo podrá subsanarse por la presentación de un poder (especial otorgado expresamente a tales efectos.

Si ninguna de las partes citadas compareciese, sin justificar causa legítima de su inasistencia, se entenderá que ambos desisten de la reconstitución.

Si la reconstitución hubiere sido reclamada por la parte actora y no compareciese la demandada, se proseguirá el trámite sin perjuicio del derecho de la parte ausente a comparecer durante el curso del procedimiento, aunque sin retroceso en el mismo.

Si la reconstitución hubiese sido solicitada por el demandado y no compareciese el demandante, se le volverá a citar a este último personalmente o por edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, si no fuese habido, por un plazo de diez días, con apercibimiento de que su incomparecencia implica el desistimiento de la acción que venía ejercitando en el asunto principal.

En dicha comparecencia, de la que se levantará por el Secretario acta circunstanciada, se fijará con la mayor precisión posible la fecha de la desaparición de las actuaciones y su estado procesal al tiempo en que la misma ocurriera, requiriendo a las partes para que manifiesten su

conformidad o disconformidad sobre la exactitud de las copias de escritos y documentos presentados por la parte reclamante y los que las otras partes deban presentar en la misma comparecencia.

El Juez, oídas las partes y examinados los documentos o copias que se hayan presentado, previo informe del Ministerio Público, puntualizará los extremos en que hubiese acuerdo entre los litigantes, así codiciendo de diferencias puramente accidentales, mediase verdadera disconformidad.

En caso de pleno acuerdo sobre los extremos a que afecte la reconstitución, el Juez declarará reconstituídas las actuaciones, fijando a la vez la situación procesal de que haya de partirse para el ulterior curso del procedimiento.

Si entre las partes hubiere des acuerdo total o parcial, se recibirá el expediente a prueba por treinta días comunes para proponerla y practicarla sobre los extremos objeto de la desavenencia.

Si se articulasen pruebas dentro de los tres últimos días del término, se entenderá éste prorrogado por cinco días más al sólo efecto de practicarlas.

Además de las pruebas propuestas por las partes se practicarán también aquellas que el Juez, a su prudente arbitrio, ordene, encaminadas a las más exacta reconstitución del pleito.

Artículo noveno.—Si el resultado de las pruebas apreciadas en conciencia por el Juez permitiera a éste reconstituir las actuaciones, lo resolverá así precisando cómo quedan reconstituídas.

En otro caso, declarará la imposibilidad de la reconstitución, en resolución motivada que será apelable ante la Audiencia.

Artículo décimo.—Si se conservasen las actuaciones, pero hubiera desaparecido la sentencia definitiva y firme, se procurará recobrar su copia requiriendo al efecto no sólo a los litigantes, sino a sus Procuradores y Letrados por si alguno de ellos la conservase.

Caso de que por este medio, o por otro que el Juez pueda acordar, se recuperará la copia de la sentencia, el Juez oír a las partes en una comparecencia, y si se mostrasen conformes con que la sentencia es la de la copia, mandará que se transcriba en las actuaciones como sentencia definitiva.

Si las partes no se mostrasen conforme sobre la exactitud de la copia presentada, el Juez recibirá el expediente a prueba, que deberá ser propuesta en la misma comparecencia y practicada en término de cinco días sobre este único extremo. Practicada la prueba, el Juez dictará resolución motivada declarando la exactitud de la copia presentada y, por consecuencia, su validez como sentencia definitiva o, mandando, en otro caso, traer los autos a la vista para pronunciar la sentencia que estime procedente.

Si no se recuperara copia alguna, o recuperada no mostrasen las partes su conformidad, el Juez mandará traer los autos a la vista y pronunciará la sentencia que estime justa.

Artículo undécimo.—Si sólo se conservasen las diligencias de ejecución de sentencia, pero hubiese desaparecido ésta, se procederá a su reconstitución conforme a lo prevenido en el artículo anterior, respetándose en la nueva sentencia, si con arreglo al tercer párrafo del citado artículo, tuviere que dictarse aquella parte de la desaparecida que tuviere

constancia en las diligencias de ejecución.

Caso de que hubieren desaparecido todas las actuaciones del litigio y no se recuperara copia de la sentencia, si la parte ya ejecutada de ésta permitiera inducir la pendiente de ejecución, el Juez mandará traer los autos a la vista para pronunciar el fallo que proceda en el extremo o extremos no ejecutados.

Si esa inducción no fuese posible, se procederá a la reconstitución de los autos, en cuanto no se refiera a la parte que se hubiere ejecutado de la sentencia firme desaparecida, con arreglo a lo establecido en los artículos séptimo, octavo y noveno.

Artículo duodécimo.—Las actuaciones de jurisdicción voluntaria que hubiesen desaparecido o estuviesen sustancialmente mutiladas, podrán ser reconstituídas conforme a los trámites de los precedentes artículos en lo que les fuesen aplicables.

Artículo decimotercero.—Las actuaciones pendientes en las Audiencias territoriales que hubieren desaparecido totalmente o faltasen en ellas elementos sustanciales por mutilación de los autos, se reconstituirán a instancia de cualquiera de las partes o de sus herederos formulada en los términos prevenidos en el artículo séptimo.

Recibida la solicitud, el Magistrado ponente designado por la Sala, y a poder ser el mismo que antes lo fuera del asunto, si continuase perteneciendo al Tribunal, citará a las partes a una comparecencia que deberá celebrarse en un plazo máximo de veinte días, advirtiéndolo, al citarse, que deberán concurrir personalmente con sus Procuradores y Abogados y a ser posible, aunque no necesario, con los mismos que anteriormente intervinieron en el pleito, debiendo aportar en el acto de la comparecencia cuantos documentos, copias y antecedentes puedan servir a la reconstitución de las actuaciones.

Si alguna de las partes presentase copia del apuntamiento y fuese reconocida como exacta por la parte adversa, servirá como sustitutivo del original para las actuaciones sucesivas.

Si no se presentase copia del apuntamiento, o presentada no hubiera sido reconocida su exactitud por la parte contraria, ni hubiesen dado resultado las pesquisas acordadas por el Magistrado ponente, se procederá, en forma análoga, a la preceptuada en los artículos octavo y noveno, correspondiendo al ponente la tramitación del expediente, y a la Sala, a propuesta de aquél, las oportunas resoluciones, bien declarando en caso de conformidad de las partes la reconstitución de los autos, bien el recibimiento aprueba cuando medie desacuerdo entre ellas, así como la reconstitución procedente en vista del resultado de las pruebas o la imposibilidad, en su caso, de la reconstitución pretendida.

Si se conservasen las actuaciones, pero hubiese desaparecido la sentencia, sin que apareciese tampoco testimonio auténtico de la misma en el Juzgado de origen, se procederá en la forma establecida en el artículo diez, designando al afecto Ponente, que instruya las diligencias, cuya resolución compete a la Sala, así como en su caso, el pronunciamiento de nuevo fallo previa celebración de la vista.

Artículo decimocuarto.—Una vez declarada por el Juzgado o Tribunal la imposibilidad de reconstitución de unas actuaciones civiles, la parte demandante en las mismas podrá

promoverlas de nuevo con arreglo a lo preceptuado en el artículo décimo de la Ley de ocho de Mayo de mil novecientos treinta y nueve.

Los Juzgados y Audiencias tendrán presentes en las nuevas actuaciones las dificultades de prueba originadas por la desaparición o mutilación de los autos anteriores, supliendo en conciencia con su arbitrio la imposibilidad que habrá de acreditarse con el oportuno testimonio en la nueva demanda.

Artículo décimoquinto.—Las actuaciones del orden penal que hallándose en estado de sumario hubieran desaparecido total o parcialmente, serán reconstituídas por los respectivos Juzgados de instrucción, previa comisión que deberán recibir al efecto de las respectivas Audiencias provinciales.

Las Audiencias, al conferirles la comisión, deberán facilitarles los datos que constasen en los rollos de las causas que hubieran formado; y las Fiscalías les facilitarán asimismo cuantos datos pudieran constar en sus libros, o en apuntes, borradores y extracto de causas hechos por funcionarios del Ministerio Fiscal. También habrán de tenerse en cuenta los apuntes y notas de los propios Jueces.

Si no existiere ninguno de estos antecedentes, la reconstitución tendrá por base los que puedan obrar en Centros oficiales, especialmente los encargados de la seguridad y vigilancia, así como las declaraciones de los perjudicados por el delito o de sus herederos, de los Procuradores y Letrados a cuyo cargo hubiere estado la representación y defensa de las partes, de los denunciados y de cualesquiera otras personas que puedan tener conocimiento del delito: A fin de que todos estos comparezcan para aportar los datos que tuvieren se publicarán llamamientos en el BOLETIN OFICIAL y en los periódicos de la capital de la provincia.

Los jueces instructores cuidarán de depurar cuantos datos y elementos puedan recoger, sin merma alguna de su iniciativa para aportar a los sumarios cuantos antecedentes les sugieran su celo por la justicia. Los procedimientos que se incoen conforme a este precepto deberán tramitarse en un plazo máximo de seis meses.

Si la reconstitución resultara posible en términos que permitan la prosecución del sumario, será continuado con arreglo a la Ley. En otro caso el Juez declarará la imposibilidad de la reconstitución y someterá esta declaración a la Audiencia que podrá aprobarla u ordenar las diligencias que estime oportunas en orden a la reconstitución, si la estimare posible del sumario de que se trate.

Artículo decimosexto.—Las causas que se hallaren en tramitación ante las Audiencias, caso de no haber desaparecido el sumario, pero si el respectivo rollo sin que hubiera llegado a dictar sentencia, seguirán tramitándose en lo que falte con arreglo a las leyes vigentes.

Si estuvieren falladas y hubiere desaparecido total o parcialmente la sentencia hallándose aún pendiente de ejecución, se tratará de reconstituir dicha sentencia sobre la base de las copias que de la misma pudiesen obrar en poder de los Magistrados que constituyeron la Sala sentenciadora, de las Fiscalías, de cualquier Organismo o Centro oficial o de las partes. Si las copias que se recuperen, aun cuando sean tan sólo de la parte dispositiva de la sentencia, tuvieran alguna firma o signo que las

diera autenticidad a juicio de la Sala, o fueren auténticas por razón de su procedencia, se tendrá por hecha la reconstitución. En otro caso, las copias se tendrán como auténticas si las reconocieren como tales la mayoría de los que como Magistrados, Fiscales y Secretarios hubieren intervenido en el asunto.

Caso de que no hubiere medio de recuperar copia de la sentencia o de tener por auténtica la recuperada, si existieran el sumario y el rollo de Sala, se celebrará nuevo juicio oral para dictar nueva sentencia; y en el caso en que no existieran por haber desaparecido el uno o el otro, se procederá a su reconstitución conforme a las normas de este artículo y del anterior, según proceda.

Artículo décimoséptimo.—Los Tribunales Provinciales de lo Contencioso-administrativo se adaptarán, en cuanto sean aplicables, para la reconstitución de sus actuaciones desaparecidas o sustancialmente mutiladas, a las disposiciones del presente Decreto relativas a las actuaciones pendientes en las Salas de lo Civil de las Audiencias territoriales.

En el caso de desaparición o mutilación sustancial de los expedientes gubernativos se dirigirán a las Autoridades o Centros de que procedieren para que los reconstituyan si fuere posible, facilitándoles, al efecto, los datos que pudieran obrar en el Tribunal. Al propio tiempo, lo harán así saber a las partes para que puedan coadyuvar, si les conviniere, a dicha reconstitución, aportando los datos y antecedentes que pudieran obrar en su poder.

Si a los seis meses no hubiera recibido el Tribunal el expediente gubernativo reconstituido, se dirigirá de nuevo a la Autoridad o Centro interesado en la reconstitución, indicándole que, si en el plazo de un mes no recibe el Tribunal el expediente, se declarará la imposibilidad de la reconstitución y se entenderá fenecido el respectivo recurso.

Esta advertencia se hará también a las partes a fin de que puedan instar en vía gubernativa lo que estimen conveniente a su derecho.

Artículo décimo octavo.—Todas las actuaciones de los expedientes de reconstitución se extenderán en papel de sello de oficio y no motivarán, en caso alguno, exacción de derechos. No serán objeto de reintegro los documentos que se presenten.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de Febrero de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN DE BILBAO Y EGUIA

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 8 de Marzo de 1940 sobre provisión de vacantes de Inspectores municipales Veterinarios en propiedad.

Ilmo. Sr.: Vigente lo que se dispone en el Reglamento de Inspectores Municipales Veterinarios de 14 de Junio de 1935 y en atención a la existencia de la Ley de 25 de Agosto de 1939, publicada en el "Boletín Oficial de Estado" de 1.º de Septiembre del mismo año, que influencia notablemente cuanto hace referencia a la forma de proveer en propiedad las plazas vacantes de Inspectores Municipales Veterinarios, por tener que segregarse un porcentaje de éstas para ser adjudicadas en oposiciones o concursos restringidos a los Ca-

balleros Mutilados, Oficiales Provisionales, Ex Combatientes, etc., este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Una vez que en las Jefaturas de los Servicios Provinciales de Ganadería se encuentren todas y cada una de las vacantes de Inspectores Municipales Veterinarios, que han de ser provistas en propiedad por oposición o concurso, según acuerdo de la Corporación interesada, se hará un recuento de aquéllas, segregándose el 80 por 100 para los Caballeros Mutilados, Oficiales Provisionales, etc., según se dispone en la Ley de 25 de Agosto de 1939 para adjudicar por oposición o concurso restringidos.

2.º Considerando que las plazas vacantes de Inspectores Municipales Veterinarios que se han de proveer por mutilados, Oficiales Provisionales, etc., han de pertenecer a la categoría inferior de las plantillas de los diferentes Servicios, según la expresada Ley y en atención a que las plazas en cuestión no tienen categoría administrativa y solo la poseen económica; el 80 por 100 de las vacantes que se reserve para su provisión en la forma indicada, corresponderá a las que tengan consignado el menor sueldo.

3.º Los beneficiarios de la Ley de 25 de Agosto de 1939 podrán optar, una vez hecho el anuncio de las vacantes, por solicitar aquellas que integran el porcentaje para ellos destinado o por solicitar las que corresponden al 20 por 100 de las asignadas, ser provistas por oposición o por concurso no restringido.

4.º Los Jefes de los Servicios Provinciales de Ganadería remitirán a la Dirección General de Ganadería las relaciones de vacantes de Inspectores Municipales Veterinarios para su publicación, si procede, en el "Boletín Oficial del Estado", para su provisión, y

5.º Por lo que hace referencia al nombramiento de Tribunales para las oposiciones y demás cláusulas relacionadas con la provisión de vacantes en propiedad de Inspectores Municipales Veterinarios, se cumplirá lo dispuesto en el Reglamento de 14 de Junio de 1935 y en la Ley de 25 de Agosto de 1939.

Madrid 8 de Marzo de 1940.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director General de Ganadería.

La Unión y el Fénix Español COMPAÑIA DE SEGUROS REUNIDOS RAMO DE VIDA

Núm. 967

Habiendo sufrido extravío la póliza número 35.846 contratada por don Rafael del Río Márquez, se anuncia al público por este anuncio único para que la persona que la posea se presente con ella a justificar su derecho a la misma, en el domicilio de la Compañía en Madrid, Alcalá, cuarenta y tres, en el término de treinta días, a contar desde la fecha de este anuncio; bien entendido que pasado dicho plazo sin que se haya presentado la referida póliza quedará anulada y sin valor ni efecto.

Madrid veinte de Marzo de mil novecientos cuarenta.—Por la Compañía: Un Director, don Alberto Martínez Pardo.

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 964

Sección de Fomento

Solicitada por D. José Angel Añón García, autorización para instalar en la casa sin número de la calle Abderramán III los motores siguientes: dos de 7,5 C. V.; dos de 1,5 C. V.; uno de 2 C. V.; dos de 1 C. V.; tres de 1,5 C. V.; uno de 3 C. V. y una caldera de vapor de 1/2 C. V., todo ello necesario para su industria de fabricación de pastas alimenticias, se anuncia al público tal petición a fin de que durante el plazo de diez días hábiles contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan los vecinos con domicilio en fincas colindantes y demás personas a quienes dichas instalaciones interesen, formular por escrito y ante mi autoridad, dentro de indicado plazo las reclamaciones que a su derecho convengan.

Córdoba veinticinco de Marzo de mil novecientos cuarenta.—El Alcalde, Manuel Sarazá.

Núm. 963

Sección de Fomento

Solicitada por don Joaquín Prats Sagrera autorización para instalar en la casa sin número de la Torre de la Malmuerta cuatro motores de 7 1/2 C. V.; 5 C. V.; 3 C. V. y 1/4 respectivamente necesarios para su industria de fabricación de chocolate, se anuncia al público tal petición a fin de que durante el plazo de diez días hábiles contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan los vecinos con domicilio en fincas colindantes y demás personas a quienes dichas instalaciones interesen formular por escrito y ante mi autoridad, dentro de indicado plazo, las reclamaciones que a su derecho convengan.

Córdoba a veinticinco de Enero de mil novecientos cuarenta.—El Alcalde, Manuel Sarazá.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 919

Aprobados los presupuestos ordinarios del Ayuntamiento y carcelario del partido para el corriente ejercicio de 1940 quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de quince días, que comenzará a contarse desde el siguiente al en que aparezca este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento a lo que preceptúa el artículo 300 del Estatuto municipal y párrafo último del artículo 5.º del Reglamento de Hacienda.

Hinojosa del Duque a 15 de Marzo de 1940.—El Alcalde, Feliciano A. Leal.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 897

Don Juan Araque Barrio, Recaudador de los arbitrios y tasas municipales de esta ciudad.

Hago saber: Que desde el día veinte del corriente hasta el diez del próximo Abril, se halla abierto el período voluntario para el pago del primer trimestre de inquilinato, industrias y profesiones, rejas voladizas, recogida de basuras, casinos de recreo, carruajes y caballerías de lujo y desagües de canalones, en esta Oficina de mi cargo, sita en este Ayuntamiento y hora de nueve a catorce.

Igualmente se hace saber, que según preceptúa el Estatuto de Recaudación vigente, los contribuyentes que dejasen transcurrir dicho día sin haber satisfecho sus cuotas, incurrirán en apremio sin más notificación ni requerimiento; pero que si los satisfacen en los diez últimos días del mes de Abril, solo pagarán el 10 por 100 que automáticamente se elevará al 20 por 100 el día 1 de Mayo.

Aguilar de la Frontera 16 de Marzo de 1940.—Juan Araque.—Fíjese: El Alcalde, Firma ilegible.

BAENA

Núm. 918

Aprobada por la Comisión permanente en sesión celebrada el día catorce del actual, la rectificación del padrón vecinal vigente, con relación a 31 de Diciembre último, la misma en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 34 de la vigente Ley municipal en relación con el 38 del Reglamento sobre población y términos municipales, la misma queda expuesta al público en el Negociado de Estadística de esta Secretaría municipal, por plazo de quince días hábiles, contados a partir del primero laborable, a los efectos del oportuno recurso contra la misma, que resolverá el Jefe provincial de Estadística, previo informe de la Corporación municipal.

Lo que se hace público para general conocimiento a los efectos de notificación legal a todos aquellos a quienes puedan interesar.

Baena 16 de Marzo de 1940.—El Alcalde, Pedro Luque.

LA RAMBLA

Núm. 930

Don Rafael Cabello de los Cobos Lucena, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que durante todo el mes de Abril próximo, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento, las relaciones juradas de las alteraciones que hayan sufrido los contribuyentes de este término municipal en su riqueza rústica y urbana, debiendo presentarse debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos de transmisión justificativos de haber satisfecho los derechos reales, así como de la cédula personal del interesado.

Lo que se hace público para general conocimiento.

La Rambla 18 de Marzo de 1940.—Rafael Cabello de los Cobos.

VILLANUEVA DEL DUQUE

Núm. 922

Don Alberto Vilar Vidal, Funcionario del Cuerpo General de Administración de la Hacienda pública, Comisionado por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia para la confección y dirección del Repartimiento general de Utilidades de 1936 en este término municipal.

Hago saber: Que cumpliendo lo dispuesto en el artículo 478 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, se invita a todos los contribuyentes de este término para que en el plazo de cinco días hábiles contados desde el siguiente al en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento declaración de sus utilidades, advirtiéndoseles que los que las omitan estarán sujetos a la estimación que nazca de los documentos cobratorios que obran en este Ayuntamiento o del resultado de las investigaciones que se realicen al efecto.

También se previene a toda empresa, entidad o vecinos que tuvieren a sus órdenes personal retribuido, la obligación en que se hallan de presentar en indicado plazo relación de dicho personal, con expresión de sueldos o emolumentos que disfrutaran.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Villanueva del Duque 16 de Marzo de 1940.—El Comisionado, Alberto Vilar.

EL CARPIO

Núm. 929

Don Pedro Gutiérrez Cobos, Alcalde de El Carpio.

Hago saber: Que formada por la Junta Local de Beneficencia la lista de familias con derecho al servicio benéfico sanitario, e informado oportunamente por la de Sanidad, queda expuesta al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones.

El Carpio 15 de Marzo de 1940.—El Alcalde, Pedro Gutiérrez Cobos.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 965

Aparecidas y sin dueño conocido en este término municipal, los semovientes cuyas características se expresan a continuación se hace público para general conocimiento por medio del presente a fin de que las personas que se creyeren con derecho a la propiedad de los mismos puedan recuperarlo dentro del plazo de quince días a partir de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, previniéndose que transcurrido el mismo sin realizarlo por los trámites reglamentarios, se procederá a la enajenación en pública subasta por el sistema de pujas a la llana, en estas Casas Consistoriales:

Una yegua castaña, de edad cerrada, con alzada más de la marca, y tuerta del izquierdo.

Un mulo castaño oscuro, de 3 años, romo, menos de marca, sin otras señas.

Hinojosa del Duque a veintidós de Febrero de mil novecientos cuarenta.—El Alcalde, E. Luque.

JUZGADOS

BUJALANCE

Núm. 850

Don Miguel Fernández de Molina y Cañas, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente se ruega a las autoridades civiles y militares dispongan la busca y ocupación de las caballerías que al final se reseñan, propias de don Francisco Robles Vega, vecino de Bujalance, que fueron sustraídas el día 6 del actual de la finca «Chaparral», término de Bujalance.

Asimismo se interesa que caso de ser habidas dichas caballerías se pongan a disposición de este Juzgado con tenedores ilegítimos; pues así se ha acordado en el sumario que se sigue con tal motivo.

Dado en Bujalance a 11 de Marzo de 1940.—Miguel Fernández.—El Secretario, Tomás Gutiérrez.

Reseña

Mulo cerrado, negro, más de marca, hierro J. L. en nalga derecha.

Mulo rojo, claro, 32 años, letra J. número 3 y otro con las letras A. J.

Núm. 909

Don Miguel Fernández de Molina y Cañas, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente se ruega a las autoridades civiles y militares dispongan la busca y ocupación de las caballerías que al final se reseñan, propias de don Antonio Rayo Muñoz, vecino de Campillo, que fueron sustraídas en la noche del 9 al 10 del actual de la finca Heredad, término de esta ciudad.

Asimismo se interesa que caso de ser habidas dichas caballerías se pongan a disposición de este Juzgado con tenedores ilegítimos; pues así se ha acordado en el sumario que se sigue con tal motivo.

Dado en Bujalance a 15 de Marzo de 1940.—Miguel Fernández.—El Secretario, Tomás Gutiérrez.

Reseña

Mulo de 5 años, 1'54 alzada, capa negra, entiende por Cordero, sin hierro de ninguna clase.

Mulo, de 16 años, 1'58 alzada, castaño, señas particulares, raya cruzada, blancos en costillares y cebrado, hierro Fénix nalga izquierda y con señas particulares tabla izquierda cuello y número 17 tabla derecha.

LORA DEL RIO

Núm. 890

Don Cristóbal Pérez Ramos, Juez municipal suplente de esta villa accidental de Instrucción de la misma y su partido.

Por el presente que se insertará en los BOLETINES OFICIALES de Córdoba y Sevilla se hace saber que Miguel Aguilar Rodríguez, de 47 años de edad, soltero, pintor, natural de Córdoba, ha fallecido en la villa de Tocina el 19 de Enero último a consecuencia de congestión pulmonar habiéndosele encontrado al ser regis-

trada la ropa que vestía el cadáver del repetido Miguel Aguilar Rodríguez, una cédula personal expedida en Tocina el 13 de Septiembre último a nombre de dicho interfecto y un billete del Banco de España de dos pesetas, cuyos edictos se insertan en dichos periódicos oficiales y a fin de que el relacionado hecho llegue a conocimiento de los familiares del repetido difunto ofreciéndole a los mismo el procedimiento del sumario con arreglo al artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, causa 14, año 1940.

Dado en Lora del Río a 14 de Marzo de 1940.—Cristóbal Pérez.—El Secretario, Francisco Naranjo.

BAENA

Núm. 853

Cédula de notificación

En el juicio de faltas, bajo el número 158 de 1939, por hurto contra doña Natalia Cubero Rabadán, se ha dictado la siguiente:

Yo el infrascrito Secretario en cumplimiento al proveído anterior, practico liquidación de las responsabilidades civiles que afectan en este expediente a la inculpada doña Natalia Cubero Rabadán, y son como siguen:

DERECHOS

Por derechos del juicio hasta sentencia, 9 pesetas.

Por multa impuesta, 18'25 id.

Por citas del Alguacil, 11 id.

Por indemnización civil a la perjudicada, 36'50 id.

Por derecho de peritos, 8 id.

Por ejecución de sentencia en su 1.º período, 0'75 id.

Por reintegro de papel suplido, 3 id.

Total 95'50 id.

Importa la anterior liquidación las figuradas noventa y cinco pesetas, cincuenta céntimos.—Baena a 6 de Septiembre de 1938.—El Secretario, Mariano Bujalance.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación a la denunciada e insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Baena a 11 de Marzo de 1940.—El Secretario, F. Rabadán.

Núm. 854

Don José J. Valdelomar Santaella, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente requiero a todas las autoridades para que procedan a la busca y ocupación de seis lechones de unos cinco meses y un peso en total de unas doce arrobas, de color rubios claros, hurtados al vecino de esta ciudad José María Ballesteros de la finca Valle Alto de este término, en la noche del cuatro al cinco del actual, los que serán puestos a mi disposición caso de ser habidos con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima procedencia, pues así lo tengo acordado en el sumario que con el número 22 del corriente año instruyo.

Dado en Baena a 11 de Marzo de 1940.—José J. Valdelomar.—El Secretario judicial, F. Rabadán.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 889

Don Joaquín Saudiel Repiso, Juez municipal accidental de Instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se llama a Teófila Arellano, vecina de Pueblonuevo y cuyas demás circunstancias no constan, para que en el término de cinco días contados desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado a prestar declaración en el sumario número tres del año actual por muerte de Casimiro Núñez Arellano; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo y por medio del presente se le hace el ofrecimiento que determina el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, como madre del interfecto.

Dado en Fuente Obejuna a 12 de Marzo de 1940.—Joaquín Saudiel.—El Secretario, P. H. Antonio Ríos.

CORDOBA

Núm. 886

Don Bernabé Andrés Pérez Jiménez, Juez de Instrucción número dos de esta capital.

Por virtud del presente, se cita y llama a la persona que se crea dueña de una rueda completa que fué sustraída de un camión en esta Estación Central en la noche del 12 de Diciembre del año anterior por Francisco Ruiz Martín y Manuel Aguilera Galisteo, para que en término de quinto día comparezca ante este Juzgado sito calle Góngora sin número para prestar declaración sobre dicho hecho y ofrecerle el sumario, bajo la prevención si no lo efectúa de pararle el perjuicio que proceda.

Dado en Córdoba 14 de Marzo de 1940.—Bernabé Andrés Pérez.—El Secretario Licenciado, Antonio Martín.

Núm. 910

Cédula de citación

En providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de Instrucción del distrito número uno de esta capital, en el sumario que se sigue con el número 7 del corriente año por muerte de un hombre desconocido en los terrenos del Cortijo Gamarilla de este término, de unos 70 años de edad, estatura regular, delgado, vistiendo pantalón de pana, blusa oscura, hecho ocurrido la noche del día 31 de Diciembre pasado, ha mandado se cite por medio de la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, al pariente más próximo de dicho individuo cuyo nombre se ignora, para que dentro del término de cinco días comparezca ante este Juzgado, con el fin de recibirle declaración y ofrecer el sumario referido, bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Córdoba 16 de Marzo de 1940.—El Secretario, José M.ª Cortázar.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA